



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 7), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43.- Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas-.

La justicia de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por treinta y uno (31) juzgados, divididos en cuatro (4) zonas judiciales, que conocen en la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires. Tres (3) de los treinta y uno (31) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia en lo Penal Juvenil.

La división en zonas del párrafo anterior no será aplicable a la Justicia Penal Juvenil.

Para los delitos cuya pena máxima en abstracto supere los seis (6) años y no exceda los quince (15) años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado por el/la juez/a de la causa y dos (2) jueces/zas sorteados, de entre los juzgados restantes.

Cuando se trate de delitos cuya pena máxima en abstracto supere los quince (15) años de prisión y sea inferior a veinte (20) años de prisión, se constituirá obligatoriamente un tribunal conformado por el/la juez/a de la causa y dos (2) jueces/zas sorteados, de entre los juzgados restantes”

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley es tomado del Anexo XIII del informe elaborado y remitido a esta Legislatura desde la Comisión de trabajo del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Comisión en cuestión fue creada por Resolución CM N° 103/2021. El informe de referencia fue elaborado y presentado por el Dr. Gonzalo Rua, quien en mayo del 2022 concluyó su mandato como presidente de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las conclusiones y propuestas se basaron en las distintas reuniones, actividades y mesas de trabajo organizadas bajo su gestión.

En ese marco, queremos destacar que se realizaron 5 encuentros en los que se abordaron distintos ejes fundamentales en relación al funcionamiento y planificación del trabajo del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de nuestra Ciudad. Esos encuentros tuvieron una representación institucional plural y diversa y fueron integrados, entre otros, por:

- Representantes del Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa y la Asesoría General Tutelar.
- La representante del Tribunal Superior de Justicia de la CABA en el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial,
- Los jueces y las juezas del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas,
- El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,
- La Asociación de Abogados de Buenos Aires
- Funcionarios y funcionarias del Poder Ejecutivo,
- Representantes de las asociaciones de magistrados y funcionarios
- ONGs relacionadas con las temáticas abordadas.
- Distintos asesores de diputados de esta casa (entre ellos de mi despacho)

Al Dr. Gonzalo Rua y a todos los participantes que posibilitaron arribar a las conclusiones del informe de trabajo de la Comisión, les reiteramos el agradecimiento por su labor.

El cambio normativo que persigue el articulado del presente Proyecto de Ley consiste en una modificación al Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se define el potencial derecho de opción que tendrá un imputado para optar ser juzgado por un tribunal unipersonal o un tribunal colegiado.

Actualmente, el referido artículo reconoce el derecho de opción al perseguido penalmente cuando alguno de los delitos que se le imputa tiene una pena máxima en abstracto que supera los tres (3) años de prisión. Como atinadamente se señala en el informe de la Comisión de Trabajo mencionada precedentemente "Esta regulación fue pensada para un momento inicial del fuero PPJCyF, en el que éste atendía relativamente pocos casos penales por año. Además, estos en su mayoría no preveían una pena privativa de libertad o si la tenían, esta rara vez superaba los tres años de prisión como máximo."

La situación se fue modificando paulatinamente con la progresiva asunción de nuevas competencias penales por parte del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, lo que obviamente también tuvo un impacto en el caudal de trabajo. Lo cierto es que en la actualidad, con las nuevas competencias transferidas, hay muchísimos delitos cuya amenaza de pena máxima, en abstracto, supera los 3 años.

Debemos tener en cuenta lo que ocurre en la práctica cuando hay una gran cantidad de casos que son pasibles de ser resueltos por un tribunal integrado por 3 jueces. A este respecto, citamos textualmente otro fragmento de la fundamentación contenida en el informe de la Comisión de Trabajo:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

“Más allá de la carga diaria de trabajo, la llegada de un juicio que demanda integración colegiada implica la necesidad de coordinar la agenda de tres jueces o juezas, tener en cuenta que estos debates a veces demandan varias jornadas, contemplar la posibilidad de que alguno/a de los/as tres se encuentre de turno, etc.

Estos bloqueos de agenda quitan muchísimo tiempo que podría ser utilizado en fijar otras audiencias para resolver otras cuestiones. Audiencias que, por otro lado, son muchísimas y de frecuencia diaria en la práctica cotidiana.

Por otra parte, la experiencia indica que muchas veces, sobre el comienzo de la audiencia, el juicio se suspende porque las partes arribaron a algún acuerdo. Cuando esto pasa (y como dijimos, sucede muy a menudo) ya no es posible utilizar ese tiempo en otras audiencias, puesto que ya no queda tiempo para coordinarlas con las partes de los otros procesos. Se pierde el o los días que estaban previstos para ese debate.

La razón de ser de una integración colegiada de jueces y juezas para juzgar un caso con una expectativa de pena importante tiene que ver con un reaseguro que establece la ley para ese tipo de casos. Se pretende que ese tipo de decisiones, con consecuencias potencialmente más graves para las personas involucradas, sean adoptadas por más de una persona y luego de un proceso de deliberación que evidentemente no ocurre cuando quien resuelve es solo un/a magistrado/a.”

Contemplando lo dicho hasta aquí, consideramos conveniente modificar el monto de pena máximo en abstracto que habilita a quien transita un proceso a ejercer el derecho de opción. El cambio que aquí proponemos toma como referencia el esquema que actualmente funciona en el fuero Criminal y Correccional Nacional conforme a lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación. De acuerdo a la normativa nacional, el derecho de opción del imputado aparece cuando alguno de los delitos que se le endilgan tiene un máximo penal que -en abstracto- supera los seis (6) años y no excede los quince (15). En el supuesto de que alguno de los delitos atribuidos contenga un máximo penal en abstracto que supera los quince (15) años, la integración del tribunal se vuelve colegiada de forma obligatoria. Lógicamente, el sentido de esto es exigir un mayor proceso deliberativo cuando el monto de pena que podría recaer sobre el ciudadano es de una cuantía considerable.

En nuestra propuesta, se toma como base el sistema de la normativa procesal nacional con la salvedad de que en la Ciudad ya tenemos vigente nuestra ley de Juicio por Jurados, que impone la resolución del caso conforme a ese sistema de enjuiciamiento cuando la pena máxima en abstracto del delito imputado es igual o superior a 20 años. Por ello, además de aumentar el monto de pena a partir del cual operará el derecho de opción, establecemos la obligatoriedad de la integración colegiada del tribunal cuando la pena máxima en abstracto de alguno de los delitos imputado supere los quince (15) y sea inferior a los veinte (20) años (conforme el artículo 2 de la Ley 6.451).

Por otra parte, nos pareció conveniente eliminar la terminología de “delitos criminales” que utiliza la normativa actual, dejando únicamente la palabra “delitos”. Ello contemplando que la distinción entre ofensas correccionales y criminales ha perdido vigencia.

Antes de concluir esta fundamentación, es necesario dejar en claro que la modificación que propugnamos no afecta en modo alguno ninguna garantía constitucional. En el año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó su jurisprudencia en materia de cambios de ordenamientos procesales penales, ello en la causa “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”. El agravio que plantearon los recurrentes -y que de alguna forma se vincula con el cambio que aquí tratamos respecto a la integración colegiada o unipersonal de los tribunales- se basaba en que existía una vulneración de la garantía del juez natural a partir de la aplicación al caso, del juicio por jurado popular previsto en la ley provincial 2784 de Neuquén que entró en vigencia durante el trámite de la causa. Para explicarlo mejor: cuando la causa inició, el caso debía resolverse frente a un tribunal conformado por jueces “profesionales”. Con el



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

caso avanzado y el juicio aún no realizado, se sanciona la ley de juicio por jurados que resultaba de aplicación para resolver el caso, y de hecho se aplica. Quienes recurrieron afirmaron entonces que la aplicación del sistema de enjuiciamiento por jurados al caso violaba la garantía del juez natural dado que la causa se encontraba en un estado procesal consolidado próximo, radicado en la Cámara Criminal para ser resuelto por un tribunal conformado por jueces "profesionales".

En un párrafo muy sintético, el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que: "A este respecto, corresponde remarcar que este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público -el destacado nos pertenece-, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805 -voto del juez Maqueda-; entre otros)"

Con esa argumentación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desechó la idea de que un cambio tan grande como la modificación del sistema de enjuiciamiento (de jueces profesionales a jurado popular) a una causa en trámite resultara violatoria de la garantía del juez natural. Agregó que no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal. Si esa es la conclusión, menos aún puede afirmarse que la modificación del monto de pena que se tiene en cuenta para determinar el derecho del imputado a optar por un tribunal con conformación unipersonal o colegiada, resulte violatoria de garantía alguna.

En razón de lo mencionado precedentemente, Sr. Presidente, es que tenemos la absoluta convicción de que la modificación que impulsamos servirá para lograr un servicio de justicia más eficiente. Asimismo, la unificación con el criterio utilizado por el ordenamiento penal nacional permitirá una mayor claridad para el litigante, considerando que las reglas para la integración de los tribunales en el fuero criminal y correccional nacional y el fuero local, tendrán una coherencia.

Por lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.